



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 4390**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 18 de marzo de 1971.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 8.764, el día 5 de abril de 1971.

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Adhiérase la provincia de Salta a la Ley Nacional número 18.920.

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

AGUIRRE MOLINA- Grether (h.)

**Ley 18920**

Bs. As. 18/1/1971

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina.  
El presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Artículo 1° - Los créditos y débitos resultantes, por aplicaciones de los índices definitivos del reajuste de las participaciones en el producido de los impuestos nacionales que se distribuyen bajo los regímenes instituidos por las leyes Nros. 14.390 y 14.788 liquidados a los partícipes con índices provisionales deberán compensarse en un plazo de cinco años, a partir del 1° de enero de 1971, mediante retenciones mensuales sobre las participaciones que en el producido de los referidos impuestos corresponde a los fiscos deudores y transferirse proporcionalmente al monto de sus créditos a los acreedores.

Artículo 2°- la compensación a que se refiriere el artículo anterior alcanza a las participaciones liquidadas durante los bienios comprendidos entre el 4 de junio de 1958, fecha de incorporación de las provincias creadas por la ley 14.408 al régimen de la ley 14.390, al 31 de diciembre de 1968 y desde el 1° de enero de 1959 al 31 de diciembre de 1968 para las participaciones liquidadas correspondientes a la ley 14.788

Artículo 3°- Los créditos y débitos resultantes de los reajustes de las participaciones de los regímenes a los que se refiere el artículo 1° que se practiquen en el futuro, por los periodos posteriores al último bienio incluido en el art. 2 se compensaran en el término de dos años, a partir del 1° de enero siguiente a la comunicación de los coeficientes por parte de los organismos competentes, conforme el sistema establecido en el mismo artículo.

El Poder Ejecutivo designara al órgano que tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de los artículos 1°,2° y presente de esta ley.

Artículo 4°- Las provincias deberán adherir por ley local a las disposiciones de la presente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Si alguna provincia no comunicara, su adhesión a l Poder Ejecutivo Nacional por conducto de la Secretaria de Estado de Hacienda de la Nación, dentro de los sesenta (60 días de promulgada la presente, se considerara que no es voluntad de la misma adherir a los expresado en esta ley.

Articulo 5°- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Articulo 6°- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

Levingston.-  
Aldo Ferrer  
Arturo A. Corden